

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DE QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: RR/043-09/IMHP.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LIC. IVÁN MANUEL HOYOS PERAZA.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIÚN DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIEZ. **VISTO** para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día trece de octubre de dos mil nueve, la hoy recurrente presentó solicitud de información mediante formato la cual fue identificada con número de folio UVTAIP/ST/265/2009, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, requiriendo lo siguiente:

"Detallar con cuantos medios de comunicación (periódicos, revistas, televisión, radio y cualquier otro medio de comunicación) tiene convenio el ayuntamiento. Precisar el nombre de éstos"
(SIC).

II.- Mediante oficio número UVTAIP/DG/ST/595/265/2009, de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando literalmente lo siguiente:

"Cancún, Quintana Roo a 26 de octubre del 2009 y de conformidad con las facultades conferidas a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Benito Juárez "UVTAIP" Por la misma ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana ROO de conformidad por lo dispuesto por el artículo 37 fracciones II, V, IX, y XIV de la misma. Con domicilio en Calle Mero N° 7 y 9 Manzana 03, Super manzana 03 en Cancún Quintana Roo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, Párrafo Segundo y Artículos 21, 22, 23, 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en cumplimiento del Ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública y -----

-----CONSIDERO-----

*I.- Se tiene por presentada la solicitud de trámite de información por el C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA a la que se le asigno la nomenclatura **UVTAIP/ST/265/2009** de fecha 13 de octubre del 2009.-----*

*II.- De acuerdo a la solicitud **UVTAIP/ST/265/2009** se solicita lo siguiente:-----*

"DETALLAR CON CUANTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (PERIÓDICOS, REVISTAS, TELEVISIÓN Y CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN) TIENE COVENIO EL AYUNTAMIENTO, PRECISAR EL NOMBRE DE ESTAS"

-----ACUERDA-----

PRIMERO.- Que del análisis contenido en la solicitud a la que recayó el número de expediente **UVTAIP/ST/265/2009** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 54 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información objeto de la solicitud presentada para tramite se considera de carácter **PÚBLICA**.-----

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; **LA TESORERÍA MUNICIPAL** contesto a la solicitud de trámite a la información mediante oficio TM/977/2009 de fecha 17 de octubre del 2009 y recibido en esta Unidad de vinculación el día 19 de octubre de 2009 proporcionando la siguiente información:-----

"ATENDIENDO A SU SOLICITUD, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO, QUE ESTA TESORERÍA MUNICIPAL NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO EN SU OFICIO DE REFERENCIA, POR LO QUE LE PIDO SEA TAN GENTIL DE DIRIGIRSE A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, YA QUE SON LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PROPORCIONAR ESTE TIPO DE INFORMACIÓN" Oficio que queda a su disposición en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.-----

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; **LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, contesto a la solicitud de trámite a la información mediante oficio DCS/378/2009 de fecha 21 de octubre del 2009 y recibido en esta Unidad de vinculación el día 21 de octubre de 2009 proporcionando la siguiente información:-----

"SOBRE EL PARTICULAR, ME PERMITO INFORMARLE QUE UNA VEZ REALIZADA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA" Oficio que queda a su disposición en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.--

CUARTA.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo: **LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**, contesto a la solicitud de trámite a la información mediante oficio DGAJ/3352/2009 de fecha 22 de octubre del 2009 y recibido en esta Unidad de vinculación el día 22 de octubre de 2009 proporcionando la siguiente información:-----

"SOBRE EL PARTICULAR, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE NO EXISTE EN ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, INFORMACIÓN REFERENTE A ALGUN CONVENIO CON EL H. AYUNTAMIENTO" Oficio que queda a su disposición en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.-----

QUINTA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, se tiene por satisfecha la solicitud.-----

SEXTA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 en relación con el diverso 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se hace de su conocimiento que n caso de estar inconforme con la presente respuesta, puede acudir al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, con domicilio en Av. Othón P. Blanco N° 66, Colonia Barrio Bravo, Chetumal Quintana Roo, CP 77098, Teléfono 01800-00-48247, dentro de un plazo no mayor a 15 días hábiles a fin de presentar el Recurso de Revisión correspondiente como medio de impugnación, en los términos legales que conforme a derecho corresponda.-----

SEPTIMA.- Notifíquese al interesado y ordénese los trámites de publicación y archivo-----"
(SIC).

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veintiséis del mismo mes y año, la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, en los siguiente términos, literalmente:

"Fabiola Cortés Miranda promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los **estrados** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAI PQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H. Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de Andrés Acero Garavito, titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) del ayuntamiento de Benito Juárez y de Zugely Soto Corella, coordinadora jurídica de la UVTAIP**, igualmente, en contra de José Antonio Callejo Anzures, director general de Comunicación Social, y Víctor Emilio Bolio Andrade, director consultivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, todos del municipio de Benito Juárez, por no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana, y negar la existencia de la información.

HECHOS

1.- En fecha 13 de octubre de 2009 presenté ante la citada Unidad de Vinculación del H. Ayuntamiento de Benito Juárez **ubicada en la calle Mero No. 7 y 9, Mz 3, SM 3, de la ciudad de Cancún**, la solicitud de información a la que recayó el folio 265/2009, en la que se requiere la siguiente información: **"Detallar con cuántos medios de comunicación (periódicos, revistas, televisión, radio, y cualquier otro medio de comunicación) tiene convenio el ayuntamiento. Precisar el nombre de éstos. (ANEXO UNO)**

2.- El 04 de noviembre de 2009, me fue notificado por la UVTAIP, la respuesta dada a la solicitud 265/2009, la cual fue del tenor siguiente:

(...)

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; **la TESORERÍA MUNICIPAL DE BENITO JUÁREZ contestó a la solicitud de trámite a la información mediante oficio TM/977/2009** de fecha 17 de octubre del 2009 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 19 de octubre de 2009 **proporcionando la siguiente información: "ATENDIENDO A SU SOLICITUD, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO, QUE ESTA TESORERÍA MUNICIPAL NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO EN SU OFICIO DE REFERENCIA, POR LO QUE LE PIDE SEA TAN GENTIL DE DIRIGIRSE A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, YA QUE SON LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PROPORCIONAR ESTE TIPO DE INFORMACION"** (...)

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; **la DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL, contesto a la solicitud de trámite a la información mediante oficio DCS/378/2009** de fecha 21 de octubre del 2009 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 21 de octubre de 2009 **proporcionando la siguiente información: "SOBRE EL PARTICULAR ME PERMITO INFORMARLE QUE UNA VEZ REALIZADA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA"** (...)

CUARTA.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; **la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, contestó a la solicitud de trámite a la información mediante oficio DGAJ/3352/2009** de fecha 22 de octubre del 2009 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 21 de octubre de 2009 **proporcionando la siguiente información: "SOBRE EL PARTICULAR ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE NO EXISTE EN ESTA DIRECCION GANERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, INFORMACION REFERENTE A ALGÚN CONVENIO CON EL H. AYUNTAMIENTO"** (...) (ANEXO DOS).

3.- Junto al respectivo oficio de respuesta de la UVTAIP, me fue entregado cada uno de los oficios en los que los sujetos obligados dieron contestación a la solicitud 265-2009, los cuales adjunto a este Recurso de Revisión. **(ANEXO TRES)**

AGRAVIOS

I.- En términos generales, los sujetos obligados referidos al inicio de este Recurso están limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no están observando los principios de transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

II.- Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

III.- Los sujetos obligados **no están cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

IV.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que los sujetos obligados están **incurriendo gravemente en responsabilidad administrativa, actualizando las hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y IX del artículo 98**, pues están ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, además de que están proporcionando información falsa.

V.- En lo particular, quiero demostrar a esta H. Junta de Gobierno que los sujetos obligados José Antonio Callejo Anzures, director general de Comunicación Social, y Víctor Emilio Bolio Andrade, director consultivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, respondieron dolosamente a la solicitud realizada por la ciudadana, aseverando que la información no se encontró, en un caso, y negando la existencia de la información, en otro.

Pero, la quejosa puede afirmar que dicha información si existe, porque en la respuesta dada a la solicitud de información 264/2009, cuya copia adjunta como anexo cuatro, y la cual ofrezco como prueba, la propia Tesorería municipal acepta y reconoce la existencia de dichos convenios. En la solicitud referida, se requirió: "Detallar qué presupuesto se ejerció en el 2008, en el rubro de publicidad y comunicación, decir si hubo ampliación del presupuesto, de ser así, precisar cuál fue el presupuesto asignado y el ejercido. Decir qué presupuesto se asignó para este rubro en 2009".

La respuesta a dicha solicitud, emitida el 12 de noviembre pasado, fue notificada vía correo electrónico por la UVTAIP, y fue del tenor siguiente:

"TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; **la TESORERÍA MUNICIPAL contestó a la solicitud de trámite a la información mediante oficio TM/984/2009** de fecha 19 de octubre del 2009 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 22 de octubre de 2009, **proporcionando la siguiente información: "SOBRE EL PARTICULAR ME PERMITO PROPORCIONARLE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:** Publicidad y Comunicación 2008 Presupuesto: 34,956, 734. 00; ejercido: 34, 956, 549; por ejercer: 184.80. Y Comunicación 2009 Presupuesto: 50,334, 314. **ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS CONTRATOS PARA LA PUBLICIDAD Y COMUNICACIÓN EN EL 2009 FUERON RECONTRATADOS".**

Como se lee en el último párrafo, el Tesorero municipal, menciona que sí existen dichos contratos o convenios, de hecho, enfatiza como "importante" el mencionar que éstos "fueron recontratados para el 2009".

De lo anterior se hace evidente que los sujetos obligados José Antonio Callejo Anzures, director general de Comunicación Social, y Víctor Emilio Bolio Andrade, director consultivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, están proporcionando información falsa al negar dolosamente la existencia de la información, y ocultar los datos relativos a los convenios.

VI.- Por otra parte, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP), no realizó un análisis pormenorizado del caso, no tomó las medidas pertinentes para localizar la información, y por lo tanto, no emitió el acuerdo de inexistencia de información que correspondería al caso, como se lo ordena el artículo 56 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad de Vinculación, ésta deberá hacer un análisis pormenorizado sobre el caso, para tomar el caso, para tomar las medidas pertinentes para localizar, en su propio ámbito, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá un acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado".

Así pues, de los descrito en este Recurso de Revisión, se hace evidente que los sujetos obligados señalados en este escrito, están actuando dolosamente al emitir información falsa y ocultar los datos requeridos por la quejosa.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se envía por correo certificado, con fundamento en el artículo 69 de la ley de la materia.

DOS.- Solicitar a Andrés Acero Garavito, Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP) y a Zugely Soto Corella, coordinadora jurídica de la misma, así como a José Antonio Callejo Anzures, director general de Comunicación Social, y Víctor Emilio Bolio Andrade, director consultivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, todos del ayuntamiento de Benito Juárez, la entrega de la información requerida en la solicitud 265-2009.

TRES.- Investigar la actuación de los sujetos obligados, tal y como lo establece la fracción V del artículo 41 de la ley de la materia.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al sujetos obligado señalando en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y IX del artículo 98 de la ley de la materia. ..."

(SIC).

SEGUNDO.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil nueve se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/043-09, al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno el turno fue para el Consejero Instructor Licenciado Iván

Manuel Hoyos Peraza, por lo que en misma fecha se acordó asignarle el recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En fecha primero de diciembre de dos mil nueve, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO.- El día dos de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/352/2009, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO.- El día siete de enero de dos mil diez, se recibió en este Instituto, el oficio número UVTAIP/DG/ST/265/2009 de fecha quince de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da contestación, al Recurso de Revisión de mérito, manifestando literalmente lo siguiente:

"Licenciado Alejandro Javier Omaña Bolaños, en mi carácter de Encargado de la Dirección General de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Lo que se acredita mediante el acta administrativa de recepción de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, celebrada el día quince de octubre del 2009 en su foja 5 en su tercera a aclaración; manifiesto lo siguiente:

*Al rubro del presente recurso de revisión que interpone la recurrente la C. **FABIOLA CORTÉS MIRANDA**, Hacemos la aclaración que el encargado de la unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, es el Licenciado **ALEJANDRO JAVIER OMAÑA BOLAÑOS** y no el C. **ANDRES ACERO GARAVITO**, haciendo la presente aclaración procede lo siguiente.*

*vale la pena hacer mención que el presente recurso de revisión de acuerdo al artículo 65 de la LTAIPQROO, se interpondrá cuando las Unidades de Vinculación nieguen el acceso a la información o cuando no les haya sido proporcionado dentro de los plazos, así como cuando se pretenda otorgar información reservada o datos personales, en este caso en particular **NO SE LE NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA** y se cumplió en tiempo y forma con los plazos establecidos por la ley en materia; además de que se aplicó el principio de publicidad al entregar las respuestas pertinentes de los sujetos obligados que es lo que se tiene en las bases de datos respectivas de cada autoridad competente.*

*Que en tiempo y forma y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, doy contestación al recurso de revisión RR/43-09/IMHP promovido por la C. **FABIOLA CORTÉS MIRANDA** en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, respecto del expediente N° UVTAIP/ST/265/2009 en los términos siguientes:*

*1.- En relación al Agracio N° 1 del Recurso de Revisión de la recurrente la C. **FABIOLA CORTÉS MIRANDA**, manifiesto que son **FALSOS** toda vez que se dio admisión y se giraron los oficios correspondientes a las autoridades competentes con fecha 16 de octubre del 2009 y de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en sus artículos **2, 4, 6 Fracción I, II, VI y 8 párrafo Segundo y Tercero**, no se le negó su derecho de acceso a la información pública, por lo cual anexo al presente escrito la admisión correspondiente y solicitudes a los sujetos obligados (**ANEXO 1**) **agravio que se relaciona con el Hecho I***

*2.- En relación al Agravio N° 2 del Recurso de Revisión de la recurrente manifiesto que es **FALSO** toda vez que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez se apegado a los objetivos que le marca la ley en materia haciendo especial énfasis en lo que respecta a transparentar la gestión pública mediante la difusión de información que generan los sujetos obligados, en la contribución y garantía de los principios y del sistema democrático respecto de los actos del Estado; así como en la rendición de cuentas a los ciudadanos. Referidos en sus artículo 6° Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, cabe señalar que para fortalecer la rendición de cuentas a los ciudadanos y contribuir a la democratización a la sociedad quintanarroense se publica y actualiza en forma permanente en internet en el sitio oficial del Municipio*

de Benito Juárez la información de los sujetos obligados de acuerdo al artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

3.- En relación al Agravio N° 3 del recurso de revisión de la recurrente **Agravio que se relaciona con los hechos II y III**. Manifiesto que es FALSO toda vez que los sujetos obligados cumplieron con el precepto legal que les marca el artículo 8° de la ley en materia y en ningún momento hicieron manifestación de lo que precede en el artículo 8° antepenúltimo párrafo el cual narra lo siguiente.- ... **Artículo 8°.- La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en se contenga, los servidores públicos serán sancionados en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos relativos...;** Toda vez que en tiempo y forma las direcciones de la TESORERÍA MUNICIPAL, de COMUNICACIÓN SOCIAL y La GENERAL de ASUNTOS JURÍDICOS, entregaron la información solicitada ante esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo la información solicitada remitiendo los respectivos oficios los cuales narran lo siguiente:

La **TESORERÍA MUNICIPAL** que se encuentra a cargo el **L.A.E. CARLOS TRIGOS PERDOMO**, no se ha negado a proporcionar la información solicitada, en virtud que remitió oficio con número **TM/997/2009** a esta Dirección de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha del 17 de octubre del 2009, respondiendo lo siguiente: **"atendiendo a su solicitud, me permito hacer de su conocimiento , que esta Tesorería Municipal no cuenta con la información que solicito en su oficio de referencia , por lo que pidió sea tan gentil de dirigirse a la Dirección de Asuntos Jurídicos, ya que son la autoridad competente para proporciona este tipo de información";** información que no ha sido negada por parte de la **TESORERÍA MUNICIPAL**, únicamente y en ejercicio de sus atribuciones, en términos conferidas en el artículo 35 del reglamento Orgánico de la Administración Pública Centralizada del Municipio de Benito Juárez Quintana Roo; sin afirmar o negar la existencia de la misma, solicita se gire el oficio pertinente para solicitar la información a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internos . **(ANEXO 2)**

La **DIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL** que se encuentra a cargo del LIC. **JOSÉ ANTONIO CALLEJO ANZUAREZ**, no se ha negado a proporcionar la información solicitada, en virtud que remitió oficio con número **DCS/378/2009** a esta dirección Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 21 de octubre del 2009, respondiendo lo siguiente: **"SOBRE EL PARTICULAR, ME PERMITO INFORMARLE QUE UNA VEZ REALIZADA UNA BÚSQUEDA, EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCION GENERAL, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACION SOLICITADA"** **(ANEXO 3)**

Información que no ha sido negada **por LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL**, únicamente no se encuentra bajo su resguardo y custodia, sin afirmar o negar la existencia de la misma; Tal y como se manifiesta en el artículo 54 en su párrafo primero de la ley en materia la cual nos indica:... **Artículo 54.- Los sujetos obligados, solo estarán obligados a entregar documentos que ellos generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden...**

La **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS** que se encuentra a cargo del LIC. **RAUL KARIN DE LA ROSA PELAEZ** y a través del director consultivo el LIC. **VICTOR EMILIO BOLIO ANDRADE** no se han negado a proporcionar la información solicitada, en virtud que remitió oficio con número **DGAJ/3352/2009** a Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 22 de octubre del 2009, respondiendo lo siguiente **"SOBRE EL PARTICULAR, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE NO EXISTE EN ÉSTA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, INFORMACIÓN REFERENTE A ALGUN CONVENIO CON EL H. AYUNTAMIENTO"** **(ANEXO 4)** toda vez que actualmente la Dirección de Asuntos Jurídicos Internos no cuenta con convenio alguno respecto a la solicitud que hace la recurrente la C. **FABIOLA CORTÉS MIRANDA** en su solicitud de acceso a la información pública con N° de expediente **UVTAIP/ST/265/2009**. Por otro lado constituye materia del recurso de revisión el poner en duda la capacidad o habilidad profesional de los servidores públicos que remiten oficios de contestación.

4.- En relación al Agravio N° 4 del recurso de revisión de la recurrente manifiesto que es FALSO toda vez que los sujetos obligados no incurrir en ninguna de las responsabilidades administrativas que señala la recurrente haciendo mención de Artículo 98 de la Ley en materia. Debido a que los sujetos obligados en ningún momento usan, sustraen, ocultan, inutilizan, divulgan o alteran de forma total, parcial o de forma indebida la información pública, que se encuentra bajo su custodia, a la cual se tenga acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión debido a que actualmente no existe algún convenio que tenga el H. Ayuntamiento respecto a los medios de comunicación (periódicos, revistas, televisión, radio, etc.).

Así mismo ninguno de los sujetos obligados que señala la recurrente actuó con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que esta obligados conforme a la ley en materia; de igual forma en ningún momento se le ha negado a la recurrente de forma intencional tener el acceso a la información pública no clasificada como reservada o considerada como confidencial, pues como se señala en puntos anteriores no existen actualmente convenios respecto celebrados por el H. Ayuntamiento respecto a los medios de comunicación. Por lo

cual los sujetos obligados en ningún momento a proporcionado información falsa tal y como lo señala la recurrente, al no contar con la información solicitada.

5.- En relación al agracio N° 5 del recurso de revisión de la recurrente manifiesto que es parcialmente FALSO toda vez que si bien es cierto que la C. **FABIOLA CORTÉS MIRANDA** en otra solicitud de acceso a la información pública en la cual recayó el expediente N° **UVTAIP/ST/264/2009** en la cual solicita "Detallar que presupuesto se ejerció en el 2008, en el rubro de publicidad y comunicación, decir si hubo ampliación del presupuesto, de ser así precisar cual fue el presupuesto asignado y el ejercido, decir que presupuesto se asigno para este rubro en 2009" y a la cual la **TESORERÍA MUNICIPAL** contesto a la solicitud de tramite de acceso a la información pública mediante el oficio **TM/984/2009** de fecha 19 de octubre del 2009 respondiendo lo siguiente: **"SOBRE L PARTICULAR ME PERMITO PROPORCIONARLE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: PUBLICIDAD Y COMUNICACIÓN 2008 PRESUPUESTO \$34,956,734.00 EJERCIDO: \$ 34, 956, 954; POR EJERCER: \$ 184.80.00 Y COMUNICACIÓN 2009 PRESUPUESTO \$50,334,314.00. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS CONTRATOS PARA LA PUBLICIDAD Y COMUNICACIÓN EN EL 2009 FUERON RECONTRATADOS". (ANEXO 5)** Es falso que los sujetos obligados el **LIC. JOSÉ ANTONIO CALLEJO ANZUARES DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL** y el **LIC. VICTOR EMILIO BOLIO ANDRADE, DIRECTOR CONSULTIVO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNOS**, estén proporcionando información falsa al negar dolosamente la existencia de la información y ocultar los datos relativos a los convenios solicitados por la demandante en este recurso de Revisión, debido a que l la contestación que hace el Tesorero Municipal habla de preceptos totalmente diferente pues bien se habla de contratación y no de convenios.

Por lo anteriormente señalado los sujetos obligados en ningún momento actuaron dolosamente ni proporcionaron información falsa toda vez que la recurrente la C. **FABIOLA CORTÉS MIRANDA** pidió en su solicitud de acceso a la información pública **"Detallar con cuantos medios de comunicación (periódicos, revistas y cualquier otro medio de comunicación) tiene CONVENIO el ayuntamiento, precisar el nombre de estas"** por lo cual los sujetos obligados en el uso de sus facultades respondieron la inexistencia de estos. Aun cuando la recurrente afirma la existencia de dichos convenios debido a la respuesta que le otorga la Tesorería Municipal en otro solicitud de acceso a la información como se hace mención anteriormente; dicha autoridad hace mención a estipulación de **CONTRATOS** y no **CONVENIOS** como indica la recurrente, por lo que los sujetos obligados simplemente dieron respuesta especifica a la solicitud de acceso de información pública solicitada por la recurrente; apegándose a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 15, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 33, 37, 52, 53, 54, 55 y 56 de la ley en materia.

6.- En relación al 6º Agravio recurso de revisión de la recurrente manifiesto que es FALSO toda vez que la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez (**UVATIP**) realiza cuidadosamente los análisis respectivos que se estipulan en el artículo 56 de la ley en materia de cada solicitud de acceso a la información y respuesta que entregan los sujetos obligados. Por lo que en el acuerdo de resolución de fecha 26 de octubre y notificada por estrados el día 04 de noviembre del año en curso y entregada personalmente el día 10 de noviembre del 2009 se le hace de su conocimiento a la recurrente la inexistencia de algún Convenio celebrado por parte del Ayuntamiento con algún medio de comunicación de acuerdo a las respuestas entregadas por los sujetos obligados. **(ANEXO 6)**

Así mismo la UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del municipio de Benito Juárez dentro del ámbito de sus obligaciones y facultades corresponde lo descrito en el artículo 37 Fracción I, II, III, V de la LTAIPQROO

- I. Recabar y difundir la información pública que se refiere el artículo 15
- II. Recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información pública
- III. Entregar o negar la información requerida fundado y motivando su resolución en términos de esta ley
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de realizar las notificaciones a los particulares.

Por lo que respecta a los agravios que pretende hacer valer la recurrente en su escrito del recurso de revisión manifiesto lo siguiente:

Respecto al punto mediante el cual la recurrente menciona que le causa agravios la resolución emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud que se limita su derecho de acceso a la información pública y que no se observan los principios de transparencia, al respecto es de manifestarse que tal aseveración es totalmente infundada, me permito precisar al respecto que de acuerdo al artículo 4º de la ley en materia, esta Unidad de Vinculación en ningún momento a coartado, perjudicado o realizado cualquier tipo de acto tendiente a evitar u obstaculizar el acceso a la información pública de la quejosa.

En virtud de lo anterior expuesto y a efecto de dar veracidad al dicho de esta Honorable Unidad me permito ofrecer las siguientes pruebas.

PRUEBAS

1) La instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.

2) La presuncional legal y Humana en su doble aspecto en todo lo que beneficie a este sujeto obligado.

3) La documentación pública consistente en todas las actuaciones anexas al expediente derivado de la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.

Por lo anterior solicito se declare improcedente el recurso de revisión RR/43-09/IMHP, conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo puesto y fundado anteriormente,

A esa H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. (ITAIPQROO), atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este oficio, dando contestación en tiempo y forma y en los términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, al Recurso de Revisión citado al rubro.

SEGUNDO.- Desechar el recurso de revisión citado al rubro por improcedencia en términos del artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo..."

(SIC).

SEXTO.- El día once de enero de dos mil diez, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las once horas del día veintidós de enero de dos mil diez.

SÉPTIMO.- El día veintidós de enero de dos mil diez, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos. Desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente C. Fabiola Cortes Miranda en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, información acerca de:

"Detallar con cuantos medios de comunicación (periódicos, revistas, televisión, radio y cualquier otro medio de comunicación) tiene convenio el ayuntamiento. Precisar el nombre de éstos"

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente, fue copia fotostática, cómo se advierte del correspondiente formato de recepción de solicitud, de fecha trece de octubre de dos mil nueve, que obra en autos.

Por su parte, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante oficio número UVTAIP/DG/ST/595/265/2009, de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, suscrito por la titular de dicha Unidad, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

"...ATENDIENDO A SU SOLICITUD, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO, QUE ESTA TESORERÍA MUNICIPAL NO CUENTA CON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO EN SU OFICIO DE REFERENCIA, POR LO QUE LE PIDO SEA TAN GENTIL DE DIRIGIRSE A LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS, YA QUE SON LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PROPORCIONAR ESTE TIPO DE INFORMACIÓN" Oficio que queda a su disposición en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo. ..."

"...LA DIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL, contesto a la solicitud de trámite a la información mediante oficio DCS/378/2009 de fecha 21 de octubre del 2009 y recibido en esta Unidad de vinculación el día 21 de octubre de 2009 proporcionando la siguiente información: **SOBRE EL PARTICULAR, ME PERMITO INFORMARLE QUE UNA VEZ REALIZADA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL, NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA**" Oficio que queda a su disposición en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo ."

"...LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, contesto a la solicitud de trámite a la información mediante oficio DGAJ/3352/2009 de fecha 22 de octubre del 2009 y recibido en esta Unidad de vinculación el día 22 de octubre de 2009 proporcionando la siguiente información: **SOBRE EL PARTICULAR, ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE NO EXISTE EN ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, INFORMACIÓN REFERENTE A ALGUN CONVENIO CON EL H. AYUNTAMIENTO**" Oficio que queda a su disposición en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hecho en que sustenta su impugnación:

"...En lo particular, quiero demostrar a esta H. Junta de Gobierno que los sujetos obligados José Antonio Callejo Anzures, director general de Comunicación Social, y Víctor Emilio Bolio Andrade, director consultivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, respondieron dolosamente a la solicitud realizada por la ciudadana, aseverando que la información no se encontró, en un caso, y negando la existencia de la información, en otro.

Pero, la quejosa puede afirmar que dicha información si existe, porque en la respuesta dada a la solicitud de información 264/2009, cuya copia adjunta como anexo cuatro, y la cual ofrezco como prueba, la propia Tesorería municipal acepta y reconoce la existencia de dichos convenios. En la solicitud referida, se requirió: "Detallar qué presupuesto se ejerció en el 2008, en el rubro de publicidad y comunicación, decir si hubo ampliación del presupuesto, de ser así, precisar cuál fue el presupuesto asignado y el ejercido. Decir qué presupuesto se asignó para este rubro en 2009".

"...Por otra parte, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública (UVTAIP), no realizó un análisis pormenorizado del caso, no tomó las medidas pertinentes para localizar la información, y por lo tanto, no emitió el acuerdo de inexistencia de información que correspondería al caso, como se lo ordena el artículo 56 de la ley de la materia..."

Por su parte la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por la recurrente, básicamente que:

"...los sujetos obligados en ningún momento actuaron dolosamente ni proporcionaron información falsa toda vez que la recurrente la C. FABIOLA CORTES MIRANDA pidió en su solicitud de acceso a la información pública **"Detallar con cuantos medios de comunicación (periódicos, revistas y cualquier otro medio de comunicación) tiene CONVENIO el ayuntamiento, precisar el nombre de estas"** por lo cual los sujetos obligados en el uso de sus facultades respondieron la inexistencia de estos. Aun cuando la recurrente afirma la existencia de dichos convenios debido a la respuesta que le otorga la Tesorería Municipal en otro solicitud de acceso a la información como se hace mención anteriormente; dicha autoridad hace mención a estipulación de **CONTRATOS** y no **CONVENIOS** como indica la recurrente, por lo que los sujetos obligados simplemente dieron respuesta específica a la solicitud de acceso de información pública solicitada por la recurrente..."

TERCERO.- Que en mérito de lo antes señalado, en la presente resolución se analiza la debida atención de la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables y la procedencia o no de la respuesta otorgada en apego a los ordenamientos indicados.

Para tal fin este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información, además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

En principio esta Junta de Gobierno, considera indispensable examinar, de antemano, el contenido y alcance de la **solicitud de información** hecha por la ahora recurrente, en tal virtud, de la misma se observa que se refiere a los siguientes **rubros** de información:

- a). *Detallar con cuantos medios de comunicación (periódicos, revistas, televisión, radio y cualquier otro medio de comunicación) tiene convenio el ayuntamiento;*
- b). *Precisar el nombre de éstos.*

Es de considerarse que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundar la solicitud.

En este mismo contexto los numerales 4 y 8 de la Ley invocada, contemplan que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia Ley.

Los únicos límites al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que la Ley en comento prevé en su numeral 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Sin embargo, es de observarse que en el presente asunto, es la propia Unidad de Vinculación, en el punto PRIMERO del Acuerdo emitido en fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, contenido en su oficio número UVTAIP/DG/ST/595/265/2009, por el que da respuesta a la solicitud de información, la que señala que la información objeto de la solicitud presentada para trámite se considera de carácter **PÚBLICA**.

Asimismo es de tomarse en cuenta que la Unidad de Vinculación al dar contestación al Recurso de Revisión de mérito argumenta: "...Por lo anteriormente señalado los sujetos obligados en ningún momento actuaron dolosamente ni proporcionaron información falsa toda vez que la recurrente la C. FABIOLA CORTES MIRANDA pidió en su solicitud de acceso a la información pública **"Detallar con cuantos medios de comunicación (periódicos, revistas y cualquier otro medio de comunicación) tiene CONVENIO el ayuntamiento, precisar el nombre de estas"** por lo cual los sujetos obligados en el uso de sus facultades respondieron la inexistencia de estos..."

De la misma manera resulta esencial considerar lo manifestado por la recurrente en su escrito de Recurso de Revisión en el sentido que la información solicitada sí existe ya que la propia Tesorería Municipal reconoce su existencia en la respuesta dada **a la solicitud de información identificada con el número de UVTAIP/ST/264/2009, de fecha trece de octubre de dos mil nueve**, dada a conocer a través del oficio UTAIP/DG/ST/594/264/2009, de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, mismo que obra en autos por haber sido anexado, como prueba, por la recurrente a su escrito de Recurso de Revisión y en el cual se observa que la Unidad de Vinculación, entre otras cosas, señala literalmente lo siguiente:

"TERCERO.- que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo; LA TESORERÍA MUNICIPAL, contestó a la solicitud de trámite a la información mediante oficio TM/984/2009 de fecha 19 de octubre de 2009 y recibido en esta Unidad de vinculación el día 22 de octubre del proporcionando la siguiente información:-----

"SOBRE EL PARTICULAR ME PERMITO PROPORCIONARLE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: PUBLICIDAD Y COMUNICACIÓN 2008 PRESUPUESTO \$ 34, 956, 734.00 EJERCIDO \$ 34, 956, 549.00 POR EJERCER \$184.80. PUBLICIDAD Y COMUNICACIÓN 2009 PRESUPUESTO \$ 50, 334, 314.00. ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE LOS CONTRATOS PARA LA PUBLICIDAD Y COMUNICACIÓN EN EL 2009 FUERON RECONTRATADOS." Oficio que queda su disposición en esta Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Sin menoscabo de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.-----"

(SIC).

Ahora bien, de los argumentos expresados por la Unidad de Vinculación tanto en el escrito de **respuesta a la solicitud de información** como en su escrito por el que da **contestación al Recurso de Revisión** se concluye que la legalidad del acto emitido, es decir, la respuesta otorgada y el hecho de no entregarla, lo pretende sostener bajo el único razonamiento de que: "Aun cuando la recurrente afirma la existencia de dichos convenios debido a la respuesta que le otorga la Tesorería Municipal en otro solicitud de acceso a la información como se hace mención anteriormente; dicha autoridad hace mención a estipulación de **CONTRATOS** y no **CONVENIOS** como indica la recurrente, por lo que los sujetos obligados simplemente dieron respuesta específica a la solicitud de acceso de información pública solicitada por la recurrente..."

En razón de lo antes analizado este Instituto considera que tales argumentos esgrimidos por la Unidad de Vinculación resultan imprecisos e inoperantes para pretender no dar acceso a la información pública de cuenta, toda vez que si bien la solicitud se refiere a los Convenios con medios de comunicación, es de inferirse que se trata de igual manera de los Contratos con los mismos, en atención a la naturaleza de la información solicitada y a las obligaciones producidas entre las partes, como consecuencia de dichos contratos.

Tal aseveración encuentra sustento en lo previsto en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, que en sus artículos 229 y 230 establece lo siguiente:

"Artículo 229.- Convenio es el negocio jurídico por el cual dos o más personas crean, transfieren, modifican, conservan o extinguen obligaciones o derechos."

"Artículo 230.- Los convenios que producen o transfieren derechos y obligaciones se llaman contratos."

Asimismo se robustece con el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, mismo que se transcribe:

"Registro No. 196563

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 737

Tesis: XX.1o. 163 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

CONTRATO O CONVENIO. NO PUEDE CONSIDERARSE INCONGRUENTE UNA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER CIVIL POR UTILIZAR INDISTINTAMENTE LOS TÉRMINOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Es inexacto que la resolución recurrida sea incongruente porque al referirse al documento base de la acción, la responsable lo cite como **contrato** y no como **convenio**, en razón de que el artículo 1766 del Código Civil para el Estado de Chiapas, establece: "**Convenio** es el acuerdo de dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones.", y el diverso artículo 1767 del mismo ordenamiento legal preceptúa: "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.". Por tanto, si el documento base de la acción produjo en los acreditados la obligación de cubrir el pago de cierta cantidad convenida, es inconcuso que se está en presencia de un **contrato** en términos de la legislación citada, de ahí que al citarse con cualquiera de los dos nombres, de ninguna manera puede traducirse en incongruencia de la resolución.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1185/96. Jorge Sánchez Palacios y otros. 19 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño."

Una vez precisado lo anterior este Órgano Colegiado destaca además la circunstancia de que la información requerida resulta ser una información básica, de publicación ineludible para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, mismo que señala:

Artículo 15- *Los sujetos obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:*

"[...]

XI. Las contrataciones, licitaciones y los procesos de toda adquisición de bienes y servicios;

[...]"

(Lo subrayado es por parte del Instituto)

Por lo que de acuerdo a lo previsto en esta fracción del numeral citado es que resulta determinante para este Instituto considerar, que en el caso particular, tanto el número como el nombre de los medios de comunicación (periódicos, revistas, televisión, radio y cualquier otro) que tienen convenio o contrato firmado con el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, es información pública, a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Es por ello que en atención a los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, contenidos en el artículo 6 de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos

sencillos y expeditos; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los Sujetos Obligados; favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, aplicando el principio democrático, entre otros; y aunado a que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, es de concluirse que resulta procedente **revocar** la decisión de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y ordenar a la misma haga entrega a la C. Fabiola Cortés Miranda, de la información solicitada e identificada con el número de folio UVTAIP/ST/265/2009 de fecha trece de octubre de dos mil nueve, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

En relación a lo solicitado por la C. Fabiola Cortés Miranda en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión en el sentido de investigar la actuación de los funcionarios que señala, este Órgano Colegiado considera que **las investigaciones** a que se refiere el párrafo V del artículo 41 de la Ley de la materia corresponden hacerse con motivo de quejas que se relacionen con el incumplimiento a la Ley de manera general y no así las que tengan que ver con el recurso de revisión, que como medio de impugnación, se interponen contra los actos o resoluciones dictados por los sujetos obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información, razón por la que, siendo procedimientos distintos, en el presente caso no procede por parte de esta autoridad el llevar a cabo la investigación señalada.

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto CUATRO de sus petitorios de su escrito de Recurso de Revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan a los sujetos obligados señalados en el mismo escrito, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y IV, del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones a servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo y se **ORDENA** a dicha Unidad de Vinculación haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, de la

información identificada con el número de folio UVTAIP/ST/265/2009 de fecha trece de octubre de dos mil nueve, en la modalidad en que se solicitó, observando lo que para el otorgamiento de la información dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para que **dé cumplimiento** a la misma, debiendo **informar**, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CUMPLASE.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO, LICENCIADO IVAN MANUEL HOYOS PERAZA, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA VOCAL Y MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO LEYDA MARÍA BRITO ALPUCHE, CONSEJERA VOCAL, ANTE LA CIUDADANA SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/043-09/IMHP, promovido por Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Conste.-----